



Tunja, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	FABIAN ALEXANDER TOCARRUCHO PINEDA
ACCIONADO:	INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA
RADICADO:	150013333013 2019 000114 00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la acción popular interpuesta por el ciudadano Fabián Alexander Tocarruncho Pineda contra el Instituto de Tránsito de Boyacá -ITBOY-, por hechos relacionados con la falta de señalización en la Vereda la Concepción, sector alto blanco, del Municipio de Combita, hecho que a juicio del demandante, genera la vulneración de los derechos colectivos contemplados en los literales d) y l) del artículo 3º de la Ley 472 de 1998.

Para resolver se considera:

1. De la competencia.

Como quiera que la demanda¹ se dirige contra una autoridad del orden Departamental, de conformidad con lo establecido en numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer de la acción popular de la referencia.

2. Del requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, prevé:

"La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."

A su turno el artículo 144 de la misma codificación en el inciso tercero ordena:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de dicha solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."
(Negrillas y Subrayas fuera de texto)."

Como se observa, el supuesto legal, establece como requisito de procedibilidad para la interposición de una acción popular, haber previamente solicitado a la

¹ Incoada el 15 de julio de 2019 (fl.21)

autoridad administrativa la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho que se estima conculcado, pues al generarse la amenaza o vulneración en una acción u omisión administrativa, como podría ocurrir en el asunto bajo examen, la protección o el cese de la vulneración puede lograrse de manera más expedita y eficaz con el simple reclamo o exigencia por parte de la comunidad para que actúe o realice la actividad omitida, que esperar una decisión judicial.

En el sub examine, el actor popular aportó prueba de haberse agotado este requisito frente al Instituto de Transito de Boyacá, tal como se observa a folio 12 y ss., entidad que se considera es la causante de la afectación de los derechos colectivos presuntamente vulnerados, en ese documento, se expusieron las circunstancias de hecho causantes de la vulneración y se solicitó la adopción de las medidas necesarias de protección, solicitud que se formuló con antelación a la demanda.

Ahora, cabe aclarar que si bien la entidad accionada emitió respuesta a la reclamación e informó que para el segundo semestre de este año, tiene establecido realizar un convenio en varios puntos críticos de la vías Departamentales bajo jurisdicción del ITBOY y que el punto expuesto, fue incluido en dicho convenio, obras que se realizarán en el 4to trimestre de este año, no resulta menos cierto que el demandante aduce que el sitio objeto de la demanda requiere con urgencia la señalización con los parámetros necesarios para que no ocurran accidentes por las mismas razones.

3. Requisitos formales de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, son requisitos de la demanda, los siguientes:

“Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a). La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b). La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición,*
- c). La enunciación de las pretensiones;*
- d). La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o agravio, si fuere posible;*
- e). Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f). Las direcciones para notificaciones, y*
- g). Nombre e identificación de quien ejerce la acción.”*

Además de lo anterior, son aplicables en los aspectos no regulados las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso. En el presente asunto se advierten tales requisitos cumplidos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir en primera instancia, la acción popular presentada por Fabián Alexander Tocarruncho Pineda en contra del Instituto de Tránsito de

Boyacá - ITBOY, de acuerdo a las consideraciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Instituto de Tránsito de Boyacá ITBOY, a través del Director o representante legal y/o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del CPACA y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO: En atención a lo prevenido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, de la demanda córrase traslado a los demandados, por el término de diez (10) días; contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para contestarla y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes.

CUARTO: Envíese copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo – Regional Boyacá, para efectos de conformar el registro público de acciones populares, en cumplimiento del el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: El Instituto de Tránsito de Boyacá-ITBOY, deberá comunicar a través de publicación en la Página Web de la entidad, así como en sus carteleras y demás medios físicos de comunicación, la admisión de la demanda. De esta publicación la entidad dejará constancia en el expediente.

SEXTO: Notificar personalmente al señor Procurador delegado ante los Juzgados Administrativos, en concordancia con las previsiones del inciso 6° del art. 21 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, Inciso 4, del CPACA; se hace saber a las partes que quien acude ante ésta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten Signature]
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

MF


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 37, Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 18 de Mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

[Handwritten Signature]
ERIKA JANETH CARO CASALLAS
Secretaria.